OF. DE PARTES RECIBIDO 26 ENE 2015 SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

SCT 2735

Santiago, 23 de Enero de 2015

Señores
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Miraflores 222, Piso 7
Santiago.

Ref.: Vigencia de Resolución de Calificación Ambiental Art. 4° transitorio, Reglamento SEIA.

De mi consideración:

Tomás Lacámara De Camino, abogado, RUT N° 9.858.374-2, domiciliado en Agustinas 1022 oficina 1001, Santiago, como síndico de quiebra y en representación de **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VALLENAR IRON COMPANY en Quiebra y Continuación de Giro**, sociedad del giro minero, RUT N° 76.190.330-6, del mismo domicilio para estos efectos, en la representación que inviste expone, declara y solicita lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company, en adelante también denominada "**SCM Vallenar Iron Company**" o "**SCM VIC**" o "**VIC**", fue declarada en quiebra por resolución de fecha 26 de Agosto de 2014 del 12° Juzgado Civil de Santiago, recaída en autos Rol C-25454-2014, la que fue publicada en el Diario Oficial del día 11 de septiembre del mismo año. En la misma resolución se nombró al suscrito como sindico titular provisional de la quiebra, siendo ratificado como síndico definitivo en la Junta Constitutiva de Acreedores celebrada con fecha 24 de octubre de 2014.

2. En la misma Junta de Acreedores mencionada precedentemente se aprobó decretar la continuidad efectiva del giro de la fallida, solicitada por el síndico y decretada provisionalmente por resolución de fecha 8 de septiembre de 2014. Según se dejó constancia en el acta de la Junta Constitutiva, la continuidad efectiva de giro se aprobó por un plazo de un año y bajo la administración del suscrito, adscribiendo a ella todos los bienes incautados en la quiebra y existentes en la faena minera de la localidad de Vallenar, para la venta de minerales de baja ley y otros materiales mineros, sin perjuicio del personal requerido para la mantención delos equipos y vigilancia de las instalaciones.

3. La continuidad efectiva del giro fue considerada procedente y pudo llevarse a efecto, por cuanto, a la fecha de la declaratoria de quiebra, SCM Vallenar Iron Company contaba con el personal, equipos e instalaciones necesarios para desarrollar labores de explotación minera y beneficio de minerales en su establecimiento de Vallenar, III Región de Atacama, encontrándose esta sindicatura con diversas deudas provenientes de sus operaciones, las que constan en la respectiva nómina de créditos reconocidos en la quiebra.

4. De acuerdo con la documentación incautada por esta sindicatura, la fallida solicitó y obtuvo bajo el nombre social anterior de "Sociedad Contractual Minera Santa Bárbara", la autorización ambiental para la ejecución de las actividades de extracción de mineral de hierro desde un yacimiento aluvial y acopios de mineral, concentración de dicho mineral en planta y su transporte a un puerto de despacho especialmente construido para este objeto, la que consta de la **Resolución N° 085, de 25 de octubre de 2005**, de la Comisión Regional de medio Ambiente de la III Región de Atacama, que calificó favorablemente el Proyecto "Mina La Japonesa", modificado posteriormente por la misma sociedad con una ampliación del mismo Proyecto, modificación que fue calificada favorablemente por **Resolución N° 152, de 5 de Julio de 2007**, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la III Región de Atacama. 922337 1878389

5. En virtud de la autorización ambiental referida precedentemente, bajo el mismo nombre social se procedió a presentar y solicitar la aprobación al Servicio Nacional de Geología y Minería de la III Región del Plan de Explotación Minero para la explotación de los minerales del proyecto, con fecha 31 de mayo de 2006. Con fecha 20 de septiembre de 2006 se presenta al mismo Servicio el proyecto de botaderos.

6. Asimismo, por Decreto N° 346, de fecha 24 de octubre de 2006, el Ministerio de defensa Nacional, se otorgó a Sociedad Contractual Minera Santa Bárbara una concesión marítima para la instalación de un puerto para el proyecto, situada al sur del Puerto de Huasco. Para estos mismos efectos, durante 2007 y 2008 se realizaron estudios de Batimetría, Oceanografía y Vientos, los que fueron aprobados por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) por resoluciones de 29 de mayo, 1° de julio y 9 de julio de 2008, respectivamente.

7. Entendemos que, una vez iniciada la ejecución del proyecto aprobado, surgieron diversas dificultades de índole financiera y societarios, produciéndose la venta de la empresa y titular del proyecto, en virtud de la cual otros propietarios tomaron el control de la misma y se modificó su administración, lo que se produjo en el transcurso del año 2010.

8. Según antecedentes proporcionados por los propios ex empleados y asesores de SCM Vallenar Iron Company, los actuales dueños, tan pronto tomaron el control de la empresa el año 2010 y durante todo el año 2011 efectuaron una campaña de sondajes que incluyó los sectores de Japonesita, Mirador y Primavera (JMP) para confirmar datos anteriores y validar recursos y reservas. Al mismo tiempo, se desarrolló un proyecto de ingeniería para la explotación de dichos sectores y se buscó financiamiento para el proyecto (aprox. USD 100 millones según la proyección de la administración de acuerdo con la actualización del proyecto elaborada en 2011).

9. La nueva administración, en esta misma época y luego de varias aclaraciones y modificaciones, obtuvo la aprobación definitiva del Servicio Nacional de Geología para el plan de explotación, botaderos y plan de cierre, según Resolución N° 3374 de fecha 2 de noviembre de 2011.

10. En marzo de 2012, ante la demora en encontrar financiamiento, los actuales dueños decidieron reiniciar un proyecto de explotación minera en pequeña escala, para posteriormente escalar la producción conforme al proyecto original y a su ampliación aprobada. Es así como se inició un plan de equipamiento y, en abril de 2012, se terminó de montar una planta piloto y se inició la producción en esta etapa, reprocesando stocks existentes en la faena. En virtud de esta operación, se venden aproximadamente 30 mil toneladas a Minera Hierro Atacama, filial de CAP Minería, en Copiapó.

11. En septiembre de 2012 se inició el montaje de la planta actualmente existente, para una capacidad de producción de 12 mil toneladas de producto/mes, considerando alimentación desde Japonesa y desde JMP, conforme a la ampliación aprobada. La nueva planta entró en operaciones en marzo de 2013, con alimentación desde Mina Japonesa en primera instancia. En febrero de 2013 se suspende la operación de la planta piloto, para trasladar la operación a la plata definitiva, de 12.000 toneladas por mes. En junio de 2103 se efectuó un plan de sondajes superficiales en sector Primavera para determinar mejor área de explotación e iniciar alimentación a planta 12 mil toneladas/mes.

12. De acuerdo con los mismos antecedentes citados, con fecha 7 de agosto de 2013 se suspendió temporalmente la operación en la faena e inició un proceso de reestructuración financiera y operacional. Entendemos que el proceso aludido no pudo ser concretado, lo que en definitiva derivó en la situación de insolvencia que motivó la declaratoria de quiebra. Cabe hacer presente, a este respecto, que la fecha de cesación de pagos fue fijada el día 26 de agosto de 2012.

13. Tal como se señaló al principio, a la fecha de la declaratoria de quiebra, SCM Vallenar Iron Company contaba con personal, equipos e instalaciones para desarrollar labores de explotación minera y beneficio de minerales en su establecimiento de Vallenar, todos destinados a la ejecución del proyecto aprobado ambiental y sectorialmente y que pudieron continuar con tales labores durante la continuación efectiva del giro.

II. NORMAS SOBRE CADUCIDAD DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

El Artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales el Medio Ambiente, introducido por la Ley N° 20.471, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, estableció la caducidad de las resoluciones de calificación ambiental en los siguientes términos:

"Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.
El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo."

Por su parte, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del medio Ambiente, reguló esta materia disponiendo:

"Artículo 73.- Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras."

Finalmente, el Artículo 4° transitorio del nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, prescribe en su inciso primero:

"Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300."

A juicio del suscrito y sin perjuicio de lo que se expondrá y solicitará más adelante, las normas sobre caducidad antes transcritas no le son aplicables a las Resoluciones de Calificación Ambiental que su representada, hoy denominada SCM Vallenar Iron Company, mantiene vigentes a la fecha y que son parte de los activos y documentos de la quiebra, por cuanto la empresa alcanzó a ejecutar el proyecto aprobado, mediante las gestiones, actos y obras de que dan cuenta los antecedentes mencionados en el apartado I. anterior. Prueba de ello es que las faenas entraron en operación y pudieron ser operadas nuevamente bajo la actual administración de la continuación de giro en la quiebra de la empresa.

En estas circunstancias, asimismo, el suscrito estima que su representada no está obligada a acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas a que se refiere el Artículo 4° transitorio del Reglamento, por cuanto tal obligación pesa únicamente sobre los proyectos o actividades que no se hubieren ejecutado, que no es el caso, dado que el proyecto aprobado por SCM Santa Bárbara, hoy denominada SCM Vallenar Iron Company, alcanzó a entrar en operaciones, incluso antes de la dictación de la norma en cuestión.

No obstante lo anterior, el suscrito efectúa las declaraciones y solicitudes que se consignan en el apartado siguiente de esta presentación, a fin de contar con la debida certeza jurídica a este respecto.

III. DECLARACIÓN DE VIGENCIA DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Sin perjuicio de lo expresado en el apartado II. anterior y en virtud de los antecedentes expuestos en el apartado I. de esta presentación, el suscrito, en la representación en que comparece, declara y solicita lo siguiente:

a. Que su representada Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company mantiene vigente la Resolución de Calificación Ambiental N° 085, de 25 de octubre de 2005, modificada y ampliada por Resolución de Calificación Ambiental N° 152, de fecha 5 de julio de 2007, para la explotación del Proyecto "La Japonesa", en su establecimiento de Vallenar, Provincia del mismo nombre, III Región de Atacama.

b. Que en virtud de la ejecución del proyecto aprobado y de encontrarse actualmente en operaciones, según consta de los antecedentes mencionados, SCM Vallenar Iron Company en Continuación de Giro no se encuentra obligada a acreditar gestiones, actos o faenas mínimas conforme al Artículo 4° transitorio del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental aprobado por DS N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente; o que, en subsidio, los mismos antecedentes referidos son suficientes para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto aprobado, con anterioridad incluso a la dictación de dicha norma.

c. Que es indispensable contar con la debida certeza en cuanto a la vigencia de las Resoluciones de Calificación Ambiental, la cual es necesaria para la continuidad de giro decretada en la quiebra, así como para la mantención de las condiciones que permitan la enajenación y/o liquidación de los activos de la quiebra en condiciones adecuadas y favorables para la masa de acreedores, para la fallida y para la actividad productiva que sirven tales activos y que constituye un importante fuente de ingresos para trabajadores y la comunidad de Vallenar.

d. Que, en razón de lo expresado precedentemente, solicita al Servicio de Evaluación Ambiental tener por presentada la presente comunicación y, en mérito de lo expresado en ella y antecedentes acompañados, declarar:

i. Que mi representada no se encuentra obligada de acuerdo al Artículo 4° transitorio del citado Reglamento, por encontrarse actualmente en operaciones, las que se iniciaron con anterioridad, o

ii. En subsidio de lo anterior y para el caso que se estimare obligada a mi representada de acuerdo con el Artículo 4° transitorio del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tener por cumplida dicha obligación, mediante los antecedentes proporcionados en esta presentación y que dan cuenta de las gestiones, actos y faenas que demuestran fehacientemente el inicio de ejecución del proyecto aprobado ambientalmente.

IV. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS.

Solicito tener por acompañados a esta presentación los siguientes documentos que acreditan la efectividad de los antecedentes expuestos, para los efectos de las declaraciones y solicitudes formuladas:

1. Copia de sentencia declaratoria de quiebra, de fecha 26 de agosto de 2014, del 12° Juzgado Civil de Santiago, en que consta la designación del suscrito como síndico titular de la quiebra de SCM Vallenar Iron Company.
2. Copia del acta de la Junta Constitutiva de Acreedores de la quiebra, en que consta la aprobación de la continuación de giro de la fallida, copia de la resolución judicial que decretó dicha continuidad provisional y copia de las Juntas Ordinarias de Acreedores en que se ha dado cuenta de la continuidad efectiva de giro.
3. Copia de las resoluciones de Calificación Ambiental citadas en esta presentación, N° 085 de 2005 y su modificación y ampliación N° 152 de 2007.
4. Copia del plan de explotación minero y del plan de disposición de botaderos presentados a SERNAGEOMIN.
5. Copia del Decreto Supremo que otorgó la concesión marítima, de 24 de octubre de 2006, y de las resoluciones del SHOA que aprueban los estudios correspondientes.
6. Copia de la resolución de SERNEGOMIN que aprobó el proyecto de explotación de Mina La Japonesa.
7. Copia de informes de estudio magnético, reservas, modelación de bloques y anteproyecto de explotación minero que forman parte del estudio desarrollado por la nueva administración de SCM VIC a contar del año 2010, elaborado por la consultora Geos Mining y otros asesores.
8. Plano general de ubicación de propiedades mineras y áreas del proyecto aprobado, que representa la situación a la fecha de la declaratoria de quiebra.

Sin perjuicio de los documentos acompañados, quedamos a disposición del Servicio de Evaluación Ambiental para complementar los documentos que se requieran, de acuerdo con los antecedentes expuestos y los que sean necesarios en función de las solicitudes formuladas.

Sin otro particular y quedando a la espera de su resolución de lo precedentemente solicitado, saluda atentamente a ustedes,

TOMAS LACAMARA DE CAMINO
DECRETO Nº 175
2010
MINISTERIO
DE JUSTICIA
ABOGADO-SINDICO DE QUIEBRAS

p.p. SCM Vallenar Iron Company en continuación de giro
Tomás Lacámara De Camino
Síndico de Quiebra

Incl.: Lo citado.
c.c. Archivo